

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00081 00

Para los fines pertinentes, se tiene en cuenta que el demandante oportunamente se pronunció frente a la objeción al juramento estimatorio realizada por los convocados Carolina Carvajal y Allianz Seguros S.A.

Notifíquese (3),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario
--

fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Civil 032

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b1a93d31beccad574430ebea65f92c543d223c78e67e9196099e62599bf583**

Documento generado en 19/08/2021 06:03:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2015 00984 00

En consideración a lo solicitado por la ejecutante, se corrige el error por cambio de palabras en que se incurrió en el auto de 29 de julio de 2019, para precisar que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a la cual se debe oficiar, es a la ubicada en la zona centro de esta ciudad.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario
--

fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Civil 032

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092176da89b81b22be5e2ca205a53232924ea7d7034ca64c2009d6b97c2d108a**

Documento generado en 19/08/2021 06:03:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00638 00

Se decide la solicitud de nulidad formulada por Roberto Hermida Izquierdo, coadyuvante del demandante en la acción popular promovida por Luis Eduardo Parra Rodríguez contra Néstor Humberto Martínez Neira.

ANTECEDENTES

1. Argumentó el promotor de este trámite, que al haberse tardado el despacho en resolver el recurso de reposición formulado por el demandante contra el auto que ordenó correr traslado para alegar, se quebrantó el derecho de contradicción del demandante; por lo tanto, se debe declarar la nulidad contemplada en el numeral 6.º del artículo 133 del Código General del Proceso, con el propósito de enmendar errores procesales, dejar sin efecto actuaciones censuradas, y dar por precluido el término para alegar de conclusión.

2. Dentro de la oportunidad legal, el demandante manifestó que la solicitud de nulidad resulta improcedente, toda vez que jurídicamente el periodo probatorio no se ha cerrado y no se ha llamado a las partes para alegar.

CONSIDERACIONES

1. La nulidad procesal es el mecanismo judicial establecido por el legislador para invalidar la actuación procesal adelantada con posterioridad a la configuración de un motivo o causal de aquellas relacionadas expresamente en la ley, siempre y cuando no se haya subsanado o convalidado expresa o tácitamente.

2. El coadyuvante invoca como causal de nulidad la contenida en el numeral 6º del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual se configura “[c]uando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”.

3. Efectuado el estudio respectivo, se establece, que los hechos sobre los cuales se edifica el reclamo de la solicitud procesal, no se adecua al motivo invocado, pues la circunstancia de haberse tardado el juzgado en resolver el recurso, según lo señala el coadyuvante, no configura la omisión señalada en la citada disposición legal y tampoco afecta las garantías contempladas en el artículo 29 de la Constitución Política, por cuanto las mismas las desarrolló el legislador, precisamente en el precepto 133 del

Código General del Proceso, sin que de la actuación cuestionada surja algún hecho que estructure alguna de las causales allí relacionadas.

4. Cabe precisar, que la fase para presentar alegaciones finales no se ha surtido, pues si bien por auto de 3 de junio de 2021 se adoptó decisión en ese sentido, dicho proveído fue revocado por auto de 24 del mismo mes y año; por lo tanto, no produjo efectos jurídicos.

5. En ese contexto, se impone denegar la nulidad planteada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: No declarar la nulidad pedida por el coadyuvante Roberto Hermida Izquierdo.

SEGUNDO: No imponer condena en costas.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

El anterior auto se notificó por estado Nº _____ Fijado hoy _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario
--

fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Civil 032

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95e8a50deebb2e620560fc8486915c5b154dcdbe3eb85dc179e725a81121
908**

Documento generado en 19/08/2021 06:02:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2021 00091 00

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte ejecutada frente al auto de 22 de abril de 2021 emitido en el ejecutivo instaurado por Parque Industrial San Nicolás P.H. contra Juan Carlos Garzón Gutiérrez.

ANTECEDENTES

1. En la citada providencia se ordenó al ejecutado pagar a la demandante, varias sumas de dinero por concepto de cuotas de administración respecto de la unidad privada 01 bodega 1; unidad privada 14 bodega 14; unidad privada 15 bodega 15; unidad privada 18 bodega 18 y unidad privada 19 bodega 19; más los intereses de mora causados y las cuotas ordinarias de administración que se causen con posterioridad al 1.º de marzo de 2021 y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.

2. Aludió la parte recurrente, que los títulos no cumplen los requisitos establecidos en los artículos 422 y 423 del Código General del Proceso, pues conforme al reglamento de propiedad horizontal (escritura pública 0221 del 7 de febrero de 2013 de la Notaría 43 de Bogotá), el constructor del Parque Industrial San Nicolás, fue el aquí demandado, quien en el 2015 y 2016 pagó el impuesto predial de toda la copropiedad con el compromiso que dichos pagos se cruzarían con las cuotas de administración a su cargo, tal como se desprende del correo electrónico de la ejecutante y de las deliberaciones efectuadas en las asambleas de copropietarios.

En efecto, en la asamblea celebrada el 23 de marzo de 2021, se hicieron acuerdos frente a las obligaciones ejecutadas, sometiéndose a votación varias propuestas, entre ellas, pagar el capital de las obligaciones de las personas que debieran cuotas de administración hasta septiembre de 2021, condonando intereses y sin cobro jurídico, y se ratificó aplicar el descuento de lo pagado por el ejecutado por concepto de impuesto predial, acuerdo que debe respetarse

Por lo tanto, se equivoca la ejecutante en las certificaciones de deuda al no computar el pago del impuesto a las cuotas de administración, lo cual hace que el título no sea claro ni expreso, por cuanto desconoce las órdenes impartidas por el máximo órgano de la propiedad horizontal.

También observa que la apoderada de la demandante el 18 de junio del año en curso, sustituyó el poder al doctor Carlos Alfonso Garcés, persona que hasta el 9 de abril de 2021 fuera el abogado del demandado, configurándose un conflicto de intereses.

Así mismo se presenta una indebida representación de la demandante, toda vez que las certificaciones de cuotas de administración fueron suscritas por Sandra Jara Romero, quien fuera nombrada como administradora provisional mediante Resolución No.04 de 5 de febrero de 2015; no obstante al remitirse al acta de asamblea general de copropietarios de 15 de diciembre de 2015, la misma señala que por haberse alcanzado la enajenación de más del 51% se iniciaba el periodo de administración nombrando a Sandra Jara Romero y, según e parágrafo 1.º artículo 48 del reglamento de propiedad horizontal, la vinculación de la citada debía ser suscrita por el presidente de la asamblea, así las cosas, la administración provisional debía recaer en el constructor; es decir, no se cumplió con lo reglado en la Ley 675 de 2001 en cuanto a la asignación, nombramiento e inscripción de la representación legal de la copropiedad; además, la señora Jara Romero no cumplió con el deber de registrar correctamente su representación legal.

En este caso, al tener la provisionalidad una condición resolutoria con efecto inmediato, se tiene que realmente Sandra Jara no ha cumplido con los deberes de administradora al registrar correctamente su representación, en aras de que su cargo goce de total legalidad y hasta hoy carece de capacidad legal para actuar en nombre de la demandante.

2. Dentro del término de traslado la demandante señaló, que las certificaciones aportadas, cuentan con fecha cierta de suscripción, fecha cierta de vencimiento de las obligaciones, las cuales se determinan en dinero exigibles a la orden de la demandante; por lo tanto, a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 48 de la Ley 675 de 2001, son aptas para constituir título ejecutivo.

Partiendo del principio de literalidad, de la sola lectura de los certificados base de la acción, se observa que contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, constituyéndose las inconformidades planteadas por la recurrente en un aspecto sustancial y de fondo, no debatible en este estadio procesal.

En lo atinente al segundo cuestionamiento, la representación legal de la copropiedad se acreditó en los términos requeridos en el artículo 8.º de la ley en cita, esto es, con la certificación emitida por el Alcalde del Municipio de Mosquera Cundinamarca, mediante la cual se indicó que Sandra Enid Jara Romero es la administradora de la copropiedad demandante.

Por lo tanto, si lo que pretende la recurrente es controvertir la legalidad y eficacia del certificado, deberá realizarlo a través del proceso contencioso administrativo correspondiente, y no es este asunto.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que no se ajusta a derecho y, en caso contrario, deberá ratificarse.

2. En lo atinente a los reparos que pueden formularse contra el mandamiento de pago mediante el citado recurso, están autorizados aquellos hechos configurativos de excepciones previas e igualmente, según el inciso 1.º artículo 430 del Código General del Proceso, aspectos formales del título ejecutivo.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, y constituyan plena prueba en su contra.

Los requisitos atinentes a la expresitud y claridad de la obligación, aluden a la circunstancia de que aparezca consignado o señalado en el respectivo documento, quiénes son los sujetos de la relación o vínculo del que emerge la obligación, así como el contenido de la prestación e igualmente el plazo o condición para su cumplimiento.

Respecto de la exigibilidad, es el requisito concerniente a la circunstancia que permite reclamar el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación, ya por vencimiento del plazo, o por el cumplimiento de la condición suspensiva de la cual dependía tal presupuesto.

Cuando se trata de ejecución de cuotas de administración, el canon 48 de la Ley 675 de 2001, estatuye que *“[e]n los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”*.

3. Para el caso, los títulos ejecutivos allegados al plenario como soporte de la ejecución, corresponden a las cinco certificaciones emitidas por la administradora del Parque Industrial San Nicolás P.H. el 23 de febrero de 2021.

En ellas se identificó la unidad privada que hace parte de la copropiedad; el nombre de su propietario inscrito; el valor de la suma adeudada; su concepto, y el periodo de causación de esa obligación, especificándose en todas ellas, que el último estipendio adeudado es el causado en febrero de 2021, inclusive.

4. Al examinar los cuestionamientos de la recurrente, en lo atinente a que el valor certificado no corresponde a lo realmente adeudado por cuanto no se imputó el pago realizado por el demandado por concepto de impuestos, el cual fue aprobado en la Asamblea General de Copropietarios realizada el 23 de marzo de 2021; se evidencia que con ello no se está atacando ninguno de los requisitos formales del título ejecutivo; por lo tanto, no se adecúan a los aspectos que se autorizan alegar mediante el recurso de reposición, y ante tal circunstancia no es admisible asumir su estudio en este momento, pues ello solo cabría hacerlo en la sentencia de llegar a plantearse mediante excepción de mérito, porque alude a aspectos sustanciales.

Cabe precisar, que al momento de librar la orden de pago, el juzgado verifica que la existencia del título ejecutivo y que la demanda cumpla las formalidades legales; aspectos que en el ámbito formal no ameritaban reparo.

5. En relación a la “*incapacidad e indebida representación del demandante o del demandado*”, se puede estructurar, por ejemplo, cuando es parte un incapaz o una persona jurídica y comparece por conducto de una persona que válidamente no tiene su representación; o cuando el mandatario a quien se le ha otorgado poder, promueve una acción o diligencia sin que se le hubiera conferido poder para esos efectos.

Para el caso, el aspecto cuestionado alude a que la administradora no cumplió con el deber legal de inscribir de manera correcta ante la autoridad competente, su representación legal.

Ante ese señalamiento es evidente, que el tema de la legalidad del acto de inscripción o registro del documento mediante el cual se hizo la designación del administrador o representante legal de la copropiedad demandante, o sí se cumplió o no con las exigencias legales al momento de la citada inscripción, en principio es un asunto ajeno a este proceso ejecutivo, sin perjuicio de que los respectivos cuestionamientos sean encauzados mediante excepciones de mérito.

En todo caso se reitera, que al momento de la calificación de la demanda, se verifica el cumplimiento de los requisitos formales de aquella y la aportación de los anexos establecidos, entre ellos, la prueba de la existencia y representación legal de las partes, que para el caso haya sustento en el precepto 8.º de la ley 675 de 2001; para lo cual se trajo certificación expedida el 5 de marzo de 2021 por el Director de Participación Comunitaria de la Alcaldía del municipio de Mosquera Cundinamarca, que da cuenta que la persona inscrita como representante legal y administrador provisional del Parque Industrial San Nicolás, es Sandra Enid Jara Romero, precisando que de acuerdo con el artículo 442 del Código de Comercio, se presume continúa ejerciendo esa función.

El citado documento, a la luz de lo consagrado en el precepto 257 del Estatuto Procesal Civil, al provenir de un funcionario público, da fe de las declaraciones contenidas, por lo que para el juzgado es idóneo para demostrar la representación legal de la convocante.

5. Finalmente, en lo referente al posible conflicto de intereses suscitado entre el demandado y el apoderado de la demandante, de considerarse que existe una conducta constitutiva de una falta disciplinaria, podrá formularse la queja ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, pues el juzgado carece de competencia para emitir pronunciamiento al respecto.

6. Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto que se ataca, como quiera que se ajusta a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el mandamiento de pago de 22 de abril de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría, contrólense el término con el que cuenta el ejecutado para formular sus defensas.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada Yalitzza Paola Jaimes Ibáñez, como apoderada judicial del demandado, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325eb4e4e9d13f85ecaf6e58d76aadd43dfb724c89f4c9779849eb4ed05f493c**
Documento generado en 19/08/2021 06:02:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00132 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la demandada contra el auto de 20 de mayo de 2021, emitido en el proceso declarativo de Luis Javier Medina y Juan Carlos Rodríguez contra Codere Colombia S.A.

ANTECEDENTES

1. En la providencia cuestionada se admitió la demanda de la referencia y se ordenó notificar a la parte convocada.

2. Alegó el recurrente, que no existe claridad en las pretensiones invocadas, pues en la pretensión segunda se reclama el pago de \$119.138.276, que corresponden a las cuotas mensuales causadas entre diciembre de 2018 hasta noviembre de 2020, es decir 24 meses; sin embargo, al realizar la discriminación en la identificación del plazo hasta el vencimiento del contrato, los cobros aparentemente corresponden a 25 meses. Luego, al hacer la proyección del lucro se plantea el cobro de tres cuotas de 2018, 12 cuotas del 2019 y 12 del 2020, para un total de 27 meses; por lo tanto, hay una inconsistencia al interior de la propia pretensión porque no se sabe si lo reclamado son 24, 25 o 27 cuotas mensuales.

La pretensión tercera relativa al cobro de intereses, los cuales se calculan desde octubre de 2018, aunque en la pretensión segunda se plantea como primera cuota la de diciembre de 2018, dicho rubro se cobra desde antes del supuesto incumplimiento.

También existe una incoherencia entre las pretensiones pecuniarias y el juramento estimatorio, ya que éste no se presenta de manera razonada y discriminada, no refleja lo pretendido, pues los valores se liquidan desde noviembre de 2018, cuando en la pretensión segunda se reclaman cuotas desde diciembre de ese año.

En este estimativo se incluyen \$40'000.000 por concepto de intereses moratorios, sin embargo, en las pretensiones 2 y 3 se indica por ese concepto una suma equivalente a \$12'565.837, es más, el valor total de las pretensiones es de \$132'454.589, mientras que el juramento se hizo por \$161'327.696.

3. Surtido el traslado en la forma señalada en el parágrafo artículo 9.º Decreto 806 de 2020, la demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, siempre que no se ajuste a derecho; caso contrario, deberá ratificarse.

2. Uno de los requisitos que debe reunir toda demanda, de acuerdo con lo contemplado en el canon 82 del Código General del Proceso, es la formulación de las pretensiones, las cuales deben ser claras y precisas, además deben plantearse de manera separada.

2.1. Respecto de la pretensión segunda, que es una de las cuestionadas, se aprecia que se formuló de la siguiente manera: “[...] se declare la resolución del contrato denominado *BENEFICIO ECONOMICO* y se condene a *CODERE COLOMBIA S.A.* a pagar a título de perjuicios en favor de *LUIS JAVIER MEDINA CANO* y *JUAN CARLOS RODRIGUEZ BUILES* las siguientes sumas:

a) *Por perjuicios materiales, en su modalidad de LUCRO CESANTE la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.CTE (COP \$119.138.276), que corresponde a las cuotas mensuales que por beneficio económico dejaron y dejarán de percibir desde el mes de diciembre de 2018 hasta noviembre de 2020, fecha de vencimiento del contrato denominado “ACUERDO DE PAGO DE BENEFICIO ECONÓMICO”.*

Dicha suma se discriminó así:

PROYECCIÓN LUCRO CESANTE CONTRATO BENEFICIO ECONÓMICO CODERE COLOMBIA S.A			
Fecha Entrega Sala:	Septiembre 30 del 2018		
Fecha vencimiento del Contrato:	Noviembre 14 del 2020		
Plazo hasta el vencimiento del contrato:	Año 2018: 3 Meses		
	Año 2019: 12 Meses		
	Año 2020: 10 Meses		
Concepto	Valor Beneficio Mensual	Plazo Restante	Proyección Lucro
Valor Beneficio Económico 2018	4.213.600	3	12.640.800
Valor Proyectado Beneficio Economico 2019	4.361.076	12	52.332.912
Valor Proyectado Beneficio Economico 2020	4.513.714	12	54.164.564
* IPC Proyectado 2019 - 2020	3,50%		
		TOTAL	119.138.276

Si bien es cierto existe un error al precisar en el literal a) que el beneficio reclamado va desde diciembre de 2018 hasta noviembre de 2020, también lo es que al revisar el detalle de la liquidación puede verificarse que dicho reclamo se genera a partir de octubre de 2018 hasta diciembre de 2020, para un total de 27 meses.

En todo caso, debe tenerse en cuenta, que de existir alguna incoherencia al señalar algunos datos, existe el deber de interpretar la demanda de manera conjunta para despejar esas inconsistencias, y en ese sentido, al revisar el hecho

8.º, se evidencia con nitidez que los demandantes alegan un incumplimiento de la demandada a partir de octubre de 2018, y que desde esa data solicitan el pago.

Ahora, la mayor importancia aquí no la tiene la indicación exacta del periodo respecto del cual se pide la cancelación del beneficio económico, sino la fijación de la condena reclamada por concepto de perjuicios materiales, y en este aspecto se observa que tanto en el literal a) como en la liquidación, el valor es exactamente el mismo, \$119.138.276.

2.2. En cuanto a la pretensión tercera, también cuestionada en el ámbito formal referido, se aprecia, que se hizo una liquidación por intereses de mora desde octubre de 2018 hasta diciembre de 2020, por la suma de \$15'947.191 y también se pidió el pago de los que se causen en el desarrollo del proceso.

En este punto, tampoco encuentra el despacho imprecisión alguna y el hecho de cobrarse intereses de periodos no causados no es un asunto que deba ser analizado al momento de calificar la demanda; máxime como se precisó en párrafos anteriores, del análisis conjunto de la demanda se tiene certeza de cuáles son los periodos respecto de los cuales se busca el pago del beneficio económico, y que en estrictez, corresponde al mismo lapso contenido en la liquidación de intereses.

2.3. El reparo sobre el juramento estimatorio, al examinar el respectivo acápite, se verifica la manifestación de que su tasación se fijó en \$161'327.696, que corresponde a la cuantía para el 30 de abril de 2021, fecha de radicación del escrito subsanatorio.

Es cierto que en el escrito inicial de la demanda la cuantía se estimó en \$119'138.276; sin embargo, en virtud de lo señalado en el auto inadmisorio y para cumplir con el requisito del juramento estimatorio, la actora actualizó la liquidación de los intereses moratorios al 30 de abril de 2021, situación que hizo variar el quantum de las pretensiones, pues la inicialmente presentada solo comprendió intereses hasta diciembre de 2020.

Ahora, en lo atinente al periodo liquidado y el valor cuantificado por dicho concepto, no corresponde a un aspecto analizable en la fase de calificación de la demanda, puesto que en ella el estudio se limita a revisar aspectos formales y, para el caso, la demandante cumplió con el previsto en el artículo 206, cual era, estimar razonadamente los perjuicios reclamados bajo juramento, discriminado cada concepto; quedando claro, que el citado medio de prueba deberá cuestionarse a través del mecanismo que legalmente corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de 20 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría se controlará el término con el que cuenta la convocada para contestar la demanda.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ Secretario
--

fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bc813eabd27fe13e5fad91079ed7ea16d1d5539a561a19f13998e607d6e2f12

Documento generado en 19/08/2021 06:02:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicación No. 11001 4003 006 2018 00927 01

Revisado el expediente de la referencia remitido para el trámite del recurso de apelación formulado por la demandante contra el auto de 16 de marzo de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del trámite ejecutivo para el cobro de las condenas impuestas en la sentencia emitida en el proceso declarativo, se observa que no obra constancia de haberse surtido el traslado previsto en el artículo 326 del Código General del Proceso, a la parte no apelante.

Revisado el expediente escaneado, así como el historial del proceso en la página web de la rama judicial, no se encontró registro o constancia alguna de la actuación echada de menos.

Así las cosas y a efectos de corregir dicha deficiencia, con apoyo en la norma ut supra, en armonía con el inciso 1.º precepto 324 *ibídem*, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Previa verificación por secretaría con el juzgado de conocimiento, y de no haberse cumplido dicho acto procesal, devolver el expediente al Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, a fin de que surta el traslado del recurso de apelación presentado por la actora, contra el auto de 16 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Remitir la respectiva comunicación.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado N° _____</p> <p>Fijado hoy _____</p> <p style="text-align: center;">JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario</p>
--

fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Civil 032

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b4af2bfaa28b8e8cf97d42792a7bec53dba77799ce2a12009ef8f0c6051682**

Documento generado en 19/08/2021 06:02:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00283 00

Revisada la anterior demanda ejecutiva promovida por Edificio Multifamilia Rotterdam P.H. contra Gloria Ismelda Arias Molina, se advierte que no cumple con algunos requisitos formales.

1. Como el poder no se confirió mediante mensaje de datos, como lo autoriza el precepto 5 del Decreto 806 de 2020, se deberá realizar la presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso, o ratificarlo al correo institucional del juzgado, o ajustarlo a lo reglado en la primera disposición legal señalada.

2. En las pretensiones 662, 664, 666 y 668 se reclama el pago de algunas sumas por concepto de consumo de gas. Ante ello, deberá allegarse la prueba de que la copropiedad asumió ese pago, y exponer los hechos en los cuales se fundan esos pedimentos.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibles las demandas, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas declarativas con el radicado de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ Secretario fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito

Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4967607305ae6c8eab456f5762c956c34dd899dd2790607ab5e3888b794e69c**

Documento generado en 19/08/2021 06:02:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicación No. 11001 3103 032 2015 00984 00

Para los fines pertinentes, se tiene en cuenta la dirección de notificaciones suministrada por la apoderada de la ejecutante.

Secretaría, elabore la liquidación de costas ordenada en auto de 29 de julio de 2021.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario
--

fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

88093a18fb500e07adb12af987cb187b51a53276d1e3e36d4ebb40c10d980462

Documento generado en 19/08/2021 06:02:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicación No. 11001 3103 032 2021 00081 00

Para los fines pertinentes, se tiene en cuenta que el término de traslado para replicar los medios exceptivos y la objeción al juramento impetrados por la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., venció en silencio.

La demandante en este trámite aportó constancia del envío de comunicación para notificación personal al correo electrónico de la Previsora S.A., sin acreditar acuse de recibo de la comunicación, ni evidencia alguna de la que se pueda constatar la entrega a su destinatario; por lo que no es factible reconocerle efectos procesales dado que no se cumplen los requisitos señalados en la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, mediante la cual declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 8.º del Decreto 806 de 2020.

En razón a que la Previsora S.A. remitió al correo del juzgado un poder otorgado a la persona jurídica Lexía Abogados S.A.S., se requiere a esta última para que aporte certificado de existencia y representación y designe un profesional del derecho que asuma la defensa de la demandada en este asunto.

Notifíquese (3),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado N° _____</p> <p>Fijado hoy _____</p> <p>JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario</p>
--

fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Civil 032

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6c015a484bb6cfe7b4613492d7c537864051668a3c13633b7121db44d75ab5**

Documento generado en 19/08/2021 06:02:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2020 00385 00

El Banco Itaú constituyó apoderado para que lo represente en este asunto; sin embargo, se evidencia que el poder no cuenta con presentación personal y tampoco se otorgó mediante mensaje de datos en los términos del artículo 5.º Decreto 806 de 2020. Ante ello, deberá cumplirse con la señalada formalidad, o ratificarse a través del correo electrónico del juzgado. Así mismo, deberá presentarse el crédito que se pretende hacer valer.

En cuanto al poder otorgado por Myrian Aldana de García, quien dice comparecer en calidad de heredera del acreedor Juan Francisco García Aldana, deberá aportarse evidencia de ese hecho, así como la documental que soporte la acreencia reclamada.

Nuevamente se requiere a la deudora para que acredite el acto de enteramiento a todos los acreedores, la fijación del aviso y el trámite de los oficios ordenados en el auto admisorio.

Secretaría ingrese la información del emplazamiento ordenado en autos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7528d4f5d2c7c48b3adcf4ee55b429f29d7c86aeb99665219332dd61373790f**
Documento generado en 19/08/2021 06:02:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2019 00602 00

La manifestación realizada por el deudor en respuesta al requerimiento efectuado por el juzgado se deja en conocimiento de los acreedores para los fines a que haya lugar.

Se concede al citado el plazo de un (1) mes para que acredite la propiedad de los nuevos vehículos que dice adquirió a cambio de los que vendió, e informe la oficina de tránsito en la cual quedan matriculados, so pena aplicar los efectos señalados en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, toda vez que desde la admisión de la demanda se hizo la prevención de no enajenar bienes que no correspondan al giro ordinario de los negocios, sin la autorización previa del juez, y en este caso, ni siquiera se informó de la transferencia realizada.

Así mismo, se requiere al deudor para que acredite la radicación del oficio No.0435 de 2 de febrero de 2020 dirigido a la Cámara de Comercio para la inscripción del auto admisorio en el registro mercantil y la publicación del emplazamiento a todos los acreedores en un diario de amplia circulación.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b38bbf79510d0c0ae0a071ac5f68c7ebcff2e6dd3a98aa533acdada48688dc2**
Documento generado en 19/08/2021 06:03:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00070 00

Como se evidencia un error por cambio de palabras en el numeral 1 de los antecedentes del auto de 29 de julio de 2021, se corrige el mismo para precisar que la fecha en que se libró el mandamiento de pago fue el 3 de septiembre de 2020.

Con miras a dar trámite a la liquidación de crédito presentada por la ejecutante, se le requiere para que remita un ejemplar de ella al correo electrónico de la actual abogada de la demandada karen-dayana-12@hotmail.com o juridico@cobalto.co, para los fines señalados en el numeral 2 precepto 446 Código General del Proceso.

Secretaría elabore la liquidación de costas.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ Secretario fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2186a8c6d56f7496ca3334d16e939072e3f944b43bd3d5f0bfa32ffde20f9a1b**

Documento generado en 19/08/2021 06:03:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00107 00

Para los fines procesales pertinentes, se tiene en cuenta que la renuncia presentada por el apoderado de la sociedad ejecutada, surtió efectos a partir del 10 de agosto de la presente anualidad.

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso se requiere a la ejecutante para que en un plazo no superior a treinta (30) días, aporte el certificado de permanencia de la publicación del emplazamiento de la demandada María Stella Vásquez, en la editorial elegida, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ Secretario fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17f765fe1bc0dfe19211fdd77f20714091abeb53c55a3536d4c218555489cf9**

Documento generado en 19/08/2021 06:03:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00162 00

La apoderada de la demandante manifestó que renuncia al poder conferido; sin embargo, se evidencia que no acreditó haber comunicado esa decisión a su poderdante, pues el escrito aportado se refiere a una solicitud de terminación del contrato de prestación de servicios por mutuo acuerdo.

Ante ello, se le requiere para que allegue el citado documento conforme lo prevé el inciso 4.º precepto 76 Código General del Proceso, con el fin de poder reconocer efectos a su renuncia.

Se requiere a la parte demandante para que acredite la inscripción de la demanda ordenada en auto de 3 de septiembre de 2020.

Secretaría ingrese el emplazamiento de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ Secretario fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6c930a4afb5bb713245146bfde9a0d900625448d69549ecd7110d3eca6644e**

Documento generado en 19/08/2021 06:03:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicación No. 11001 3103 032 2021 00081 00

Para los fines pertinentes, se tiene en cuenta que el término de traslado para replicar los medios exceptivos y la objeción al juramento impetrados por la llamada en garantía Carolina Carvajal Forero, venció en silencio.

Notifíquese (3),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario
--

fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Civil 032

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d643bfaba9ece331d3c93e147a87f08c921f3ce1b6bba343e480453d57d931f5**

Documento generado en 19/08/2021 06:03:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2019 00638 00

Evacuadas las pruebas decretadas en este asunto, se declara precluida la fase probatoria.

De conformidad con lo señalado en el artículo 33 Ley 472 de 1998, se corre traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, por el término común de cinco (5) días.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0fe8f158e90fa8e2a6853b7bd859c7c33de866b6716860c2097ed21314ac250
Documento generado en 19/08/2021 06:03:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 031 2019 00313 00

Se procede a dictar la sentencia de primera instancia en la acción popular promovida por *Libardo Melo Vega* contra *Procter & Gamble Colombia Ltda.*

ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

El actor popular reclamó protección de los derechos colectivos de los consumidores, en virtud de lo dispuesto en el literal n) artículo 4.º de la Ley 472 de 1998, el canon 78 de la Constitución Política, la Ley 1480 de 2011 o Estatuto del Consumidor, Decreto 219 de 1998, por el cual se reglamentan parcialmente los regímenes sanitarios de control de calidad, de vigilancia de los productos cosméticos y, Decisión 516 de la Comunidad Andina de Naciones, concretamente, lo establecido en el acta V e informe VI de la reunión de expertos gubernamentales para la armonización de las legislaciones sanitarias.

En consecuencia, solicitó, “[d]eclarar que la accionada *PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA*, en la comercialización del producto *COSMÉTICO SHAMPOO* marca *HEAD & SHOULDERS NUTRICIÓN PROFUNDA* identificado con la *NSOC80019-17CO* ha violado los derechos colectivos de los consumidores [...] *ORDENAR a PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA*, que se *ABSTENGA* de forma inmediata de seguir ofreciendo al público el producto *COSMÉTICO SHAMPOO* marca *HEAD & SHOULDERS NUTRICIÓN PROFUNDA*, con leyendas o frases que atribuyan efectos terapéuticos a estos productos, tales como ‘*NUTRICIÓN PROFUNDA*’, ‘*NUTRE TU CUERO CABELLUDO*’ y ‘*EPIDERMIS SUPERFICIAL DEL CUERO CABELLUDO*’ y cualquier otra leyenda similar que indique o atribuya propiedades terapéuticas a este *PRODUCTO COSMÉTICO* para *NUTRIR* partes del cuerpo humano. [...] *ORDENAR a PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA*, que de forma inmediata *RETIRE* del mercado el producto *COSMÉTICO SHAMPOO* marca *HEAD & SHOULDERS NUTRICIÓN PROFUNDA*, que cuenten con leyendas o frases que atribuyan efectos terapéuticos a estos productos, tales como ‘*NUTRICIÓN PROFUNDA*’, ‘*NUTRE TU CUERO CABELLUDO*’ y ‘*EPIDERMIS SUPERFICIAL DEL CUERO CABELLUDO*’ y cualquier otra leyenda similar que indique o atribuya propiedades terapéuticas a este *PRODUCTO COSMÉTICO* para *NUTRIR* partes del cuerpo humano. [...] *ORDENAR a PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA*, que de forma inmediata *RETIRE* del mercado y medios de comunicación, *TODA* la *INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD ENGAÑOSA* emitida por medios físicos (*Etiquetas, envases, volantes, folletos, góndolas, exhibidores, avisos de prensa etc.*). *Audiovisuales* (*televisión, radio, etc.*) y *electrónicos* (*páginas web, redes sociales*) en donde se le atribuyan efectos terapéuticos al

PRODUCTO COSMÉTICO marca HEAD & SHOULDERS NUTRICIÓN PROFUNDA. [...] ORDENAR a la accionada que en los rótulos, etiquetas y demás publicidad e información transmitida a los consumidores respecto del producto COSMÉTICO SHAMPOO marca HEAD SHOULDERS NUTRICIÓN PROFUNDA, informe a los consumidores de forma veraz, suficiente, clara e idónea que este producto cosmético NO ofrece efectos terapéuticos tales como 'NUTRICIÓN PROFUNDA', 'NUTRE TU CUERO CABELLUDO' y 'EPIDERMIS SUPERFICIAL DEL CUERO CABELLUDO'. [...] ORDENAR a la accionada que a su cargo y cuenta emita avisos e información correctiva en los mismos medios escritos, radio, televisión, páginas web, redes sociales, etiquetas y rótulos utilizados en la comercialización del PRODUCTO COSMÉTICO marca HEAD & SHOULDERS NUTRICIÓN PROFUNDA indicando que PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA tiene PROHIBIDO hacer publicidad y transmitir información en donde se indiquen efectos terapéuticos de 'NUTRICIÓN PROFUNDA', 'NUTRE TU CUERO CABELLUDO' y 'EPIDERMIS SUPERFICIAL DEL CUERO CABELLUDO'. [...] PREVENIR a la accionada para que a futuro no vulnere los derechos colectivos de los consumidores invocados en la presente acción, en la comercialización del producto COSMÉTICO SHAMPOO marca HEAD SHOULDERS NUTRICIÓN PROFUNDA. [...] Condenar a la accionada al pago de perjuicios en favor de la entidad pública no culpable que tenga a cargo la defensa de los derechos e intereses colectivos de los consumidores violados por la accionada [...] Que se condene a la demandada al pago de costas [...] se le ordene a la accionada otorgar garantía bancaria o póliza de seguros [...] la cual se hará efectiva en caso de incumplimiento a lo ordenado en la sentencia."

2. Los fundamentos fácticos.

El demandante denunció, que el producto denominado *Head & Shoulders Nutrición Profunda*, el cual fabrica y comercializa la sociedad accionada, suministra una publicidad engañosa por cuanto promete beneficios terapéuticos con un insumo cosmético, induciendo con ello en error al usuario en cuanto a sus efectos, concretamente, en lo referente a la leyendas '*nutrición profunda*', '*nutre tu cuero cabelludo*' y '*epidermis superficial del cuero cabelludo*'; adicionalmente indicó, que por la referida conducta la Superintendencia de Industria y Comercio sancionó pecuniariamente a la convocada.

3. Contestaciones.

3.1. La sociedad demandada se opuso a las pretensiones del actor y, formuló las excepciones de mérito que denominó, "[a]cerca de la aprobación de las etiquetas", "[e]l producto *Head & Shoulders Nutrición Profunda* no anuncia ni promete efectos terapéuticos y está acorde a la definición de producto cosmético", "[d]el entendimiento del consumidor promedio y la motivación de compra del producto", "[d]el amplio uso de la expresión '*nutrición*' en los productos cosméticos" e "[i]nexistencia de daño o perjuicio al interés colectivo del '*consumidor*'".

También alegó la inexistencia de afectación de los derechos de los consumidores y de divulgación publicidad engañosa en relación con

el mencionado producto; igualmente expresó, que ha dado cumplimiento al marco legal establecido sobre la materia, obteniendo autorización del INVIMA para la comercialización del insumo; por otra parte señaló, que el elemento *Head & Shoulders Nutrición Profunda* no promete bondades terapéuticas por ser de carácter cosmético y, puntualizó acerca de este aspecto que, “[...] los shampoos y en general todos los productos cosméticos tienen entre sus finalidades las de limpiar, modificar el aspecto, proteger y/o mantener en buen estado el sistema piloso y la epidermis, para lo cual resulta fundamental y consecuente la correcta nutrición e hidratación del cuero cabelludo. [...] En cuanto al aspecto de la profundidad de la nutrición, debe indicarse que la mismo no hace referencia a la penetración del producto, sino que está relacionada con la intensidad y efectos de sus nutrientes, pues ningún consumidor razonable esperaría que el efecto de nutrición anunciado traspase del sistema piloso y llegue a otros órganos del cuerpo humano”.

Adicionalmente, invocó la ausencia de elementos de juicio indicativos de la confusión de los consumidores en lo que respecta a la adquisición del producto por tener bondades terapéuticas y, adujo que en el mercado cosmético es común usar la expresión “*nutrición*”, sin que ello hubiera generado en el pasado alguna dificultad con los usuarios.

Así mismo refirió, que la problemática analizada en el procedimiento administrativo adelantado ante Superintendencia de Industria y Comercio, difiere de la controversia objeto de este asunto y que en el citado trámite no se le prohibió usar la leyenda “*nutrición profunda*”, ni se determinó que tal reseña configuraba una publicidad engañosa.

3.2. La *Superintendencia de Industria y Comercio*, planteó su desvinculación, por no existir conducta atentatoria de los derechos colectivos que le pudiera ser atribuible; también informó, que adelantó contra la persona jurídica convocada una investigación administrativa por la vulneración de las disposiciones contenidas en los artículos 23, 29 y 30 de la Ley 1480 de 2011, la cual fue resuelta en la Resolución 19991 de 21/03/2021, sancionándola económicamente.

3.3. La *Procuraduría General de la Nación*, a través del Procurador 4 Judicial II Delegado para Asuntos Civiles, puso de presente el marco legal establecido para el caso en cuestión y, solicitó celeridad en el trámite de la acción.

3.4. El *Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA*, indicó, que remitió el caso a la Dirección de Cosméticos, Aseo, Plaguicidas y Productos de Higiene Domestica, a fin de que se estudiara la configuración de la vulneración alegada.

3.5. El *Ministerio de Salud y Protección Social*, alegó carecer de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse sobre esta acción popular, por no ser la competente de vigilar a las empresas que comercializan productos cosméticos.

4. Alegatos de las partes.

4.1. El actor popular solicitó se ampararan los derechos colectivos de los usuarios y, en consecuencia, se declarara la violación de las citadas garantías por parte de la sociedad demandada; adicionalmente, hizo alusión a la sanción impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio a la convocada por transmitir información falsa, imprecisa, insuficiente y engañosa en el insumo *Head & Shoulders Nutrición Profunda*, enfatizando en que por definición legal los cosméticos no tienen la función de nutrir ningún área del cuerpo humano y mucho menos de forma profunda, sin existir conceptos científicos que avalen situación distinta; por otra parte, cuestionó las apreciaciones del INVIMA tachándolas de contradictorias e inexplicables, pidiendo no ser acogidas según lo autorizado por la jurisprudencia, entre ellas, la sentencia C-542 de 2005 de la Corte Constitucional.

Frente a las manifestaciones realizadas por la accionada en su contra expreso, que su actuar siempre ha sido legítimo y acorde a derecho; y pidió se condenara en costas a la demandada, acudiendo para la fijación de las agencias en derecho a los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, tasando dicho monto en 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.2. La sociedad convocada refirió, que la acción promovida deriva del ejercicio arbitrario y abusivo del derecho por el actor popular, quien ha promovido seis acciones distintas alegando la trasgresión de los derechos de los consumidores; así mismo indicó, que el empaque del elemento *Head & Shoulders Nutrición Profunda* no contiene información que induzca al error o engaño a la comunidad, suministrando datos veraces, suficientes y oportunos en cuanto a sus propiedades, recalcando que los conceptos científicos allegados sobre el particular son suficientes para acreditar tal hecho; adicionalmente adujo, que el interesado no allegó probanzas indicativas de la vulneración alegada, basándose en meros supuestos y especulaciones.

Igualmente refirió, que el mencionado producto cuenta con la autorización del INVIMA por lo que se infiere que cumple con las exigencias legales, precisando que corresponde a un elemento cosmético y, que en el empaque no se indica que este vaya dirigido a curar o tratar alguna enfermedad y, que la propiedad de nutrir no es exclusiva de los medicamentos, siendo permitida en los insumos cosméticos, término usado en la industria; además sostuvo, que la problemática debatida en el proceso adelantado por la Superintendencia de Industria y Comercio, no tiene relación con este asunto; y que allí, no se dispuso la eliminación del lema “*nutrición profunda*”.

Pidió que se impusiera condena en costas al convocante de conformidad con lo estatuido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

4.3. El *Ministerio de Salud y Protección Social*, alegó carecer de legitimación en la causa por pasiva, por no contar con facultades de inspección, vigilancia y control en lo atinente a la comercialización de productos cosméticos, recayendo tal competencia en el *Instituto Nacional de Medicamentos y Alimentos – Invima*.

CONSIDERACIONES

1. Aspectos procesales.

1.1. En cuanto al plazo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, se verifica que la convocada se notificó del auto admisorio el 27 de agosto de 2019 y descontados los términos de suspensiones de los procesos judiciales por decisión del Consejo Superior de la Judicatura a causa de la pandemia del covid-19 y lo estatuido en el Decreto 564 de 2020; aquel finalizó el 12 de enero de la presente anualidad y, debido a las contingencias generadas por la implementación de la virtualidad, se pasó por alto la prórroga.

Sin embargo, dado que ninguna de las partes e intervinientes alegaron la pérdida de competencia para continuar conociendo del asunto, tomando en cuenta las subreglas establecidas por la Corte Constitucional en lo atinente a la aplicación del referido precepto (C-023 de 2020); es viable proferir sentencia, máxime cuando es evidente la ausencia de negligencia en el trámite del asunto.

1.2. Con relación a los presupuestos procesales, esto es, competencia del Juzgado, demanda en forma, capacidad de los sujetos procesales para ser parte y para comparecer al proceso; las partes no plantearon controversia; por lo que basta indicar, que se encuentran cumplidos; resultando infundado entrar a examinarlos de forma detallada.

1.3. Respecto a las causales de nulidad procesal, no se configura alguna de las taxativamente señaladas por el Legislador y los interesados, no se refirieron a esa temática.

2. La acción popular y su finalidad.

La acción popular es un mecanismo consagrado en el artículo 88 de la Constitución Política, que tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, concernientes a los consumidores, al patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica, entre otros, y su reglamentación se encuentra en la Ley 472 de 1998.

2. Marco constitucional y legal de los derechos cuya protección se solicitó.

2.1. El reconocimiento constitucional de los derechos de los consumidores encuentra sustento en el artículo 78 de la Constitución, según el cual “[...] *La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. - Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios*”.

A su vez, el artículo 4.º de la Ley 472 de 1998, enuncia algunos derechos e intereses colectivos, entre ellos, los de los consumidores y usuarios.

2.2. Como elementos que contribuyen a la defensa de los consumidores, se ha previsto el deber de información por los productores, comercializadores, etc., a los consumidores y en ese sentido, el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011, establece, que “[...]os proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano.”

En cuanto al derecho al acceso a la información en relación con los consumidores, la Corte Constitucional en las sentencias C-830 de 2010 y C-583 de 2015, estableció que la esencia de esa prerrogativa consiste en facultar a los usuarios conocer el contenido de los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, garantizándoles la formación de una opinión consciente, libre e informada sobre la calidad y consecuencia del uso de los mismos, al punto de permitirles empoderar su decisión de adquirirlos o no, conforme a sus preferencias o intereses de vida.

Así mismo, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia del 15 de mayo de 2014, expediente 2010 00609 01, sostuvo:

“[...] Dada su posición de inferioridad y vulnerabilidad en las relaciones de consumo, uno de los más significativos derechos de los consumidores es el derecho a la información. Por esto el artículo 78 de la Constitución confía expresamente a la Ley la regulación de la información que debe suministrarse al público en la comercialización de bienes y servicios. En desarrollo de esta responsabilidad la legislación no solo ha proclamado el derecho que les asiste de ser protegidos contra la publicidad engañosa; además ha consagrado el derecho a obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos.”

2.3. En cuanto a la información que deben contener los empaques que contengan insumos cosméticos, el precepto 28 del Decreto 219, establece:

“[...] En el texto de los envases y empaques de los productos cosméticos deben figurar con caracteres indelebles, fácilmente legibles y visibles, las siguientes menciones:

a) Nombre o razón social del fabricante y del responsable de la comercialización del producto cosmético en Colombia. Podrán utilizarse abreviaturas siempre y cuando pueda identificarse fácilmente la empresa. Deberá indicarse la ciudad y el país de origen;

b) El contenido nominal en peso o en volumen;

c) La lista de ingredientes en orden ponderal decreciente. Esta lista estará precedida de la palabra `ingredientes´ y se exigirá cuando la normativa internacional así lo establezca;

d) El número de lote o la referencia que permita la identificación de la fabricación;

e) Las precauciones particulares de empleo establecidas en las normas internacionales sobre sustancias o ingredientes, las restricciones o condiciones de uso establecidas por las instituciones u organizaciones reconocidas en el presente decreto, las que deben figurar en el envase primario, en el empaque o en un inserto o prospecto que incorpore el fabricante;

f) Número del registro sanitario con indicación del país de expedición;

g) Vida útil de los productos cosméticos, que se establecerá con base en las exigencias definidas por parte de las instituciones u organizaciones mencionadas en este decreto.

Parágrafo 1º. Cuando en los envases o empaques se incluyan propiedades especiales del producto, deberán estar sustentados con la información técnica respectiva. En todo caso, el titular del registro sanitario será responsable ante los consumidores por el contenido de los envases y empaques.

A su turno, el artículo 30 *ibídem* estatuye, que “[n]o se aceptarán como nombres para los productos cosméticos: a) Las denominaciones estrambóticas, exageradas o que induzcan al engaño o error, o que no se ajustan a la realidad del producto; b) Las denominaciones que induzcan a confusión con otra clase de productos; c) Las que utilicen nombres, símbolos, emblemas de carácter religioso.”

Resulta pertinente agregar, que los productos cosméticos aparecen identificados, según el artículo 1.º de la Decisión 521 de la Comunidad Andina de Naciones y el Decreto 219 de 1998 como, “[...] toda sustancia o formulación de aplicación local a ser usada en las diversas partes superficiales del cuerpo humano: epidermis, sistema piloso y capilar, uñas, labios y órganos genitales externos o en los dientes y las mucosas bucales, con el fin de limpiarlos, perfumarlos, modificar su aspecto y protegerlos o mantenerlos en buen estado y prevenir o corregir los olores corporales.”

3. Carga de la prueba y disposiciones en materia probatoria en el marco de las acciones populares.

Por regla general, la carga de la prueba en las acciones populares corresponde al demandante, salvo por razones de tipo económico o técnico justificantes para distribuirla entre las partes, tal como lo indica el artículo 30 de la Ley 472 de 1998.

Según el artículo 29 *ibídem*, puede recurrirse a los medios de prueba establecidos en el estatuto procesal, hoy Código General del Proceso, sin contrariar las reglas específicas señaladas en los preceptos 28, 31 y 32 *ejusdem*.

4. El caso concreto:

4.1. Esencialmente el actor denunció la transgresión de los derechos colectivos de los consumidores, porque la entidad accionada, “[...] *ha estado transmitiendo INFORMACIÓN y PUBLICIDAD ENGAÑOSA en la comercialización del producto COSMÉTICO SHAMPOO marca HEAD & SHOULDERS NUTRICIÓN PROFUNDA identificado con NSOC80019-17CO, prometiendo bondades, beneficios y efectos terapéuticos de un producto COSMÉTICO al que por definición legal NO se les puede atribuir tales bondades.*”, induciendo en error a los usuarios respecto de sus beneficios; también, cuestionó las leyendas “*nutrición profunda*”, “*nutre tu cuero cabelludo*” y “*epidermis superficial del cuero cabelludo*”, contenido con el producto.

De acuerdo con lo anterior, el problema jurídico a dilucidar se concreta a establecer, si las leyendas contenidas en el producto *Head & Shoulders “nutrición profunda” y “nutre tu cuero cabelludo”*, constituyen una publicidad engañosa que pueda inducir en error a los consumidores en lo que respecta a las bondades ofrecidas sobre el beneficio de nutrición.

4.2. Los elementos de juicio incorporados permiten verificar, que el 18 de julio de 2017 el *Instituto Nacional de Medicamentos y Alimentos – Invima*, otorgó al producto “*shampoo control caspa nutrición profunda*”, de la marca *Head & Shoulders*, propiedad de la sociedad *Procter & Gamble Colombia Ltda.*, el código de identificación de la notificación sanitaria obligatoria NSOPC80019-17CO, estableciéndolo como un insumo de uso cosmético.

Así mismo, en el empaque del producto allegado por el actor popular, el que no fue desconocido por la accionada en los términos del artículo 272 del Código General del Proceso; se aprecia que contiene las leyendas “*nutrición profunda*”, “*nutre tu cuero cabelludo*” y “*epidermis superficial del cuero cabelludo*”.

En el acta de visita realizada por el INVIMA el 5 de noviembre de 2019 a la sede de la accionada en esta ciudad, consta, que respecto del citado producto se indicó, “[...] *corresponde a un cosmético tanto, por su naturaleza (formulación, características técnicas, forma cosmética) como por su propósito, toda vez que se enmarca dentro del alcance de la definición de un producto cosmético dispuesta por el artículo 1 de la Decisión 516 de 2002 de la CAN.*”, lo que se armoniza con lo dicho por la citada autoridad en el informe allegado y lo dicho por las testigos *María Jimena Cobreros y Ruby Esperanza Aristizábal Escobar*; por lo tanto, en principio se descartan sus efectos terapéuticos, como los referidos en las

aludidas expresiones impresas en el empaque, dado su carácter de producto cosmético.

En el trámite administrativo sancionatorio adelantado por la Superintendencia de Industria y Comercio contra la empresa accionada en este asunto, por aspectos que guardan relación con lo debatido en este proceso, se determinó, que las leyendas incluidas en el empaque del mencionado producto constituían publicidad engañosa y, en consecuencia, se le sancionó.

Al respecto, en la Resolución 19991 del 21 de marzo de 2018, acerca de la problemática relacionada con este asunto, en lo pertinente se consideró, que “[...] *el beneficio nutritivo no se encuentra soportado, pues el informe allegado para el efecto, carece de suficiencia demostrativa por las razones ya expuestas. Por lo que, la presunta ‘profundidad’ de dicha nutrición sigue la misma suerte. Sin embargo, esto no obsta para confirmar la confusión en que se induce al consumidor, cuando ofrece un champú con cualidades como la ‘nutrición profunda’ del pelo y cuero cabelludo, para después, incluir una nota explicativa en algunas piezas publicitarias y en la parte posterior del envase, modificando el mensaje transmitido y – aclarando – que la ‘nutrición profunda’ anunciada refiere la parte ‘superficial’ del cuero cabelludo, lo que es, a todas luces, engañoso*”.

En la parte resolutive del citado acto administrativo, se determinó:

"ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER una multa a PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA identificada con Nit. 800.000.946 - 4, por la suma de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIEN PESOS M/CTE (\$429.683.100,00) equivalentes a QUINIENTOS CINCUENTA salarios mínimos legales mensuales vigentes (550) SMLMV a la fecha de la imposición de la sanción.

PARÁGRAFO: El valor de la sanción pecuniaria que por esta resolución se impone, deberá efectuarse utilizando la forma universal de recaudo, consignando en efectivo o cheque de gerencia en el Banco de Bogotá, Cuenta Corriente No. 062-87028-2, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio, Código Rentístico No. 03, Nit. 800.176.089-2, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución, pago que debe acreditarse en la ventanilla de la Tesorería de esta Superintendencia con el original de la consignación, donde le expedirán el recibo de caja aplicado a la resolución sancionatoria. Vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% anual.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta Resolución a PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA., identificada con Nit. 800000946 - 4, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante la Directora de Investigaciones de Protección del Consumidor y apelación ante el Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor, los cuales deben ser interpuestos dentro de

los diez (10) días siguientes a la notificación de este acto y conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011".

A su vez en la Resolución 68276 de 14 de septiembre de 2018, mediante la que se decidió el recurso de reposición interpuesto por la sancionada frente al reseñado acto administrativo sancionatorio, para ratificar la sanción cuestionada, se dijo, que "[...] el beneficio nutritivo y de profundidad no se encuentra demostrado, el primero de ellos porque como se expuso los estudios son insuficientes para verificar tal afirmación y el segundo porque se ofrece un producto con calidades de 'nutrición profunda' en el pelo y el cuero cabelludo, con una nota explicativa en algunas piezas publicitarias y en la parte posterior del envase indicando que aquel beneficio se relaciona con la parte superficial del cuero cabelludo, lo que evidencia que tal afirmación es engañosa y por tanto vulnera lo previsto en los artículos 29 y 30 de la Ley 1480 de 2011, sumado a que la información no cumple los requisitos previstos en el artículo 23 ibídem, al no ser clara, veraz, suficiente, oportuna y verificable, en concordancia con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2.1.1.1. del Capítulo Segundo del Título II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio."

Y en la Resolución 8819 de 11 de abril de 2019, mediante la cual se resolvió la apelación frente al acto administrativo sancionatorio, se comentó, que "[...] es claro para esta instancia que la información suministrada respecto al beneficio de nutrir profundamente el cuero cabelludo no es clara, suficiente, oportuna, comprensible, precisa e idónea y en consecuencia, constituye publicidad engañosa al inducir en error a los consumidores al generar como expectativa la nutrición del cuero cabelludo, cuando en realidad tal beneficio se limita a la epidermis superficial del mismo; no fue informado en todas las piezas publicitarias del referido champú y; no cuenta con los estudios técnicos ni científicos que demuestren dicha bondad, por lo que es evidente el incumplimiento a las normas imputadas."

En consecuencia, se decidió: "ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo primero de la Resolución No. 19991 del 21 de marzo de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer una multa a PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA identificada con Nit. 800000946 - 4, por la suma de trescientos doce millones cuatrocientos noventa y seis mil ochocientos pesos m/cte (\$312.496.800) equivalentes a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales vigentes a la fecha de la presente resolución de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO: El valor de la sanción pecuniaria que por esta resolución se impone, deberá efectuarse utilizando la forma universal de recaudo, consignando en efectivo o cheque de gerencia en el Banco de Bogotá, Cuenta Corriente No. 062-87028-2, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio, Código Rentístico No. 03, Nit. 800.176.089-2, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución, pago que debe acreditarse en la ventanilla de la Tesorería de esta Superintendencia con el original de la consignación,

donde le expedirán el recibo de caja aplicado a la resolución sancionatoria. Vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% anual.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todos sus demás apartes la Resolución No. 19991 del 21 de marzo de 2018, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de pruebas de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a Procter & Gamble Colombia Ltda., identificada con Nit.800.000.946-4, a través de su apoderado especial, entregándole copia de la misma e informándole que no procede recurso alguno”.

Respecto de las resoluciones reseñadas, tienen el carácter de documentos públicos y, por lo tanto, de acuerdo con el inciso 1.º del precepto 256 del Código General del Proceso, “[...] hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza”; implicando tal regla, que aunque los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la respectiva decisión, no obligan, para el caso, al juez, pues a este jurídicamente se le reconoce su independencia y autonomía para la apreciación de las pruebas y la aplicación del derecho; lo resuelto sí vincula, así se infiere de lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C069 de 1995, al haber indicado, que “[l]os actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa” y, al hallarse contenida la decisión en un acto administrativo, se presume su legalidad y validez, mientras no hayan sido anulados por la mencionada Jurisdicción; regla ésta contemplada en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En ese contexto se determina, que se deben tener por ciertos los hechos denunciados por el actor popular, en cuanto a que las bondades expresadas en el empaque del producto “shampoo control caspa nutrición profunda”, de la marca “Head & Shoulders”, propiedad de la sociedad accionada, relacionadas con las leyendas de “nutrición profunda”, “nutre tu cuero cabelludo” y “epidermis superficial del cuero cabelludo”; resultan engañosas y, por lo tanto, transgreden los derechos de los consumidores.

4.4. Respecto de los denominados estudios sobre el producto cuestionado, aportados por la accionada, no es factible reconocerles eficacia probatoria, porque carecen de autor conocido, por lo que no es posible verificar las calidades técnicas o científicas que posea quien los elaboró¹.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil, providencia del 23 de marzo de 2021, acción popular exp. 2018 00045 00.

Tampoco los testimonios de las abogadas María Jimena Cobreros, funcionaria de la sociedad accionada y Ruby Esperanza Aristizábal Escobar, experta en temas regulatorios ante el INVIMA, contribuyen a desvirtuar la publicidad engañosa atribuida a las leyendas impresas en el empaque del aludido producto, pues aquella refirió, que se cumplían las condiciones legales para su distribución y la segunda, no aludió a hechos concretos atinentes al caso; por lo tanto, no se configura situación excepcional para desconocer los actos administrativos sancionatorios y, en todo caso, para su invalidación debieron promoverse las respectivas acciones ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

5. En razón a que prosperan las pretensiones de la demanda; se impone hacer pronunciamiento acerca de las excepciones de mérito formuladas por la accionada, las que según se indicó en los antecedentes, denominó *“aprobación de las etiquetas”, “[e]l producto Head & Shoulders Nutrición Profunda no anuncia ni promete efectos terapéuticos y está acorde a la definición de producto cosmético”, “entendimiento del consumidor promedio y la motivación de compra del producto”, “amplio uso de la expresión ‘nutrición’ en los productos cosméticos” e “[i]nexistencia de daño o perjuicio al interés colectivo del ‘consumidor’”.*

Al examinar los hechos sustento de aquellas y los elementos de juicio incorporados, se establece, que a pesar de existir aprobación por el INVIMA para la comercialización en su momento del producto en cuestión, lo que incluye las etiquetas y que efectivamente no se anuncia como producto terapéutico, al igual que el concepto de nutrición es de frecuente utilización, así lo expresó inclusive, la testigo doctora Ruby Esperanza Aristizábal Escobar; tales planteamientos no se apoyaron en el examen concreto de la publicidad engañosa, sino en el ámbito de las disposiciones regulatorias para autorizar su comercialización en Colombia.

En consecuencia, las inferencias señaladas acerca de la infracción de los derechos del consumidor, por la utilización de aquella irregularidad en la publicidad del producto, no queda desvirtuada.

6. Así las cosas, se deben desestimar las excepciones planteadas por la parte convocada y conceder el amparo reclamado respecto de los derechos e intereses colectivos afectados.

Para efectos de las medidas tendientes a la protección de aquellos, se tomará en cuenta el hecho de que el producto se dejó de importar desde finales de 2019; así aparece señalado en el documento de la visita a las instalaciones de la convocada realizada el 5 de noviembre de 2019 por funcionarios del INVIMA, en el que se manifiesta, que *“[l]a Gerente legal junto con la Gerente de asuntos regulatorios manifiesta[n] que a partir de diciembre del 2019 el producto ya no será importado a territorio nacional por lo que será suspendida su comercialización a partir de esta fecha y procederán a acogerse al agotamiento de existencia puestas en el mercado.”*

Por lo tanto, habrá de ordenársele la eliminación de los empaques del producto mencionado, las leyendas impresas constitutivas de la publicidad engañosa.

7. En cuanto al pago de perjuicios reclamados, no se acepta la excepción planteada frente a ese pedimento, porque de conformidad con el inciso 2.º artículo 34 de la Ley 472 de 1998, la condena se impone “*in genere*”, o en abstracto y, por lo tanto, al interesado le corresponderá probar aquellos y su cuantía mediante la formulación de incidente, según lo autoriza el inciso 3.º precepto 283 del Código General del Proceso.

8. Con relación a la condena en costas, al resultar vencida la parte demandada, de acuerdo con el numeral 1.º artículo 365 *ibidem*, en armonía con el precepto 38 de la Ley 472 de 1998, se le ordenará el pago de aquellas a favor del actor popular. Para la fijación de las agencias en derecho, se tomará en cuenta el numeral 4 artículo 366 del estatuto procesal y la reglamentación contenida en el literal b), primera instancia, numeral 1.º artículo 5.º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para la primera instancia en procesos declarativos sin cuantía, que oscilan entre 1 y 10 S.M.L.M.V.

9. Con apoyo en el artículo 42 de la Ley 472 de 1998, la accionada deberá constituir caución bancaria o póliza de seguros, a fin de garantizar el cumplimiento de las medidas que sean decretadas, a favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, cuyo manejo está a cargo de la Defensoría del Pueblo, la que podrá reclamar la respectiva indemnización, en caso de no acatarse aquellas, e invertirá los respectivos recursos en la función prevista en el literal a) artículo 71 *ibidem*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar todas las excepciones propuestas por la demandada *Procter & Gamble Colombia Ltda.*

SEGUNDO: Declarar que la sociedad *Procter & Gamble Colombia Ltda.*, vulneró los derechos colectivos de los consumidores por publicidad engañosa impresa en el empaque del producto comercializado con el nombre “*shampoo control caspa nutrición profunda*”.

TERCERO: Ordenarle a la demandada *Procter & Gamble Colombia Ltda.*, que en el término de veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, proceda a solicitar la devolución o a efectuar el cambio de los empaques o etiquetas en el citado producto, que aún tengan los comercializadores con quienes tenía convenios su distribución o comercialización, para efectos de eliminar las leyendas impresas constitutivas de la publicidad engañosa a que se hizo mención.

CUARTO: Prevenir a la sociedad accionada para que en el futuro se abstenga de generar actos como los analizados que afecten o vulneren los derechos de los consumidores.

QUINTO: Ordenar a la persona jurídica convocada que constituya garantía bancaria o póliza de seguros, en el término de quince (15) días posteriores a la ejecutoria de esta decisión, por la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incluyendo como asegurado el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, cuyo manejo está a cargo de la Defensoría del Pueblo; a fin de garantizar el cumplimiento de la medida adoptada en el numeral tercero de esta sentencia.

SEXTO: Condenar en abstracto a la sociedad demandada al pago de perjuicios. El interesado deberá promover el trámite del respectivo incidente en el plazo legalmente autorizado.

SÉPTIMO: Condenar en costas a la sociedad accionada. Fijar como agencias en derecho, la suma de \$5'000.000. Practicar oportunamente la respectiva liquidación.

OCTAVO: Comunicar esta decisión a la *Defensoría del Pueblo*, al *Ministerio Público* y a la *Superintendencia de Industria y Comercio*, remitiéndoles copia.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db655323b97212c7ac710bcd48524c113b41314ea0d6b7108b11752d6045f1b7
Documento generado en 19/08/2021 06:03:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>